COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-101-2016

Fecha de Clasificación: 08 de diciembre de 2016. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En la Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, MPO Retail Investments L.P. ("el "Comprador"); ONAPP México II, LLC. ("ONAPP II") y ONAPP México III, LLC. ("ONAPP III" y junto con ONAPP II y el Comprador, "los promoventes") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el quince de septiembre del mismo año, esta Comisión tuvo por presentados el escrito de notificación y los documentos que al mismo acompañaron, asimismo, se previno a los promoventes para que presentaran la información faltante, toda vez que el escrito de notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 89 de la LFCE ("Acuerdo de Prevención").

Tercero. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Comisión el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el representante común de los promoventes presentó la información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite a partir del treinta de septiembre del dos mil dieciséis. El acuerdo fue notificado por lista el siete de octubre de dos mil dieciséis. Mediante mismo proveído se tuvo por desahogado en tiempo y forma el Acuerdo de Prevención.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en la adquisición por parte del Comprador del [redacted] de participación accionaria de Desarrolladora Habitacional Aguascalientes, S. de R.L. de C.V. ("DHA"), y Desarrolladora Comercial Aguascalientes, S. de R.L. de C.V. ("DCA") propiedad de ONAPP II y ONAPP III. [redacted]

La operación incluye cláusula de no competencia la cual se considera que no afecta el proceso de competencia y libre concurrencia.

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

El Comprador es [redacted] canadiense que tiene como objeto llevar a cabo [redacted] es subsidiaria indirecta de Public Sector Pension Investment Board ("PSP") y de JW O'Connor.

PSP es una sociedad constituida mediante un acto del Parlamento Canadiense con un capital social emitido a favor del Presidente de la Junta del Tesoro de Canadá (Treasury Board of Canada) que se dedica a administrar los fondos de pensiones de la administración pública, las fuerzas armadas canadienses, la real policía montada canadiense y la fuerza de reserva de Canadá.

[redacted] El Grupo Corporativo O´Connor es un fondo de inversión inmobiliaria de desarrollo y administración privada e independiente que proporciona a inversionistas institucionales acceso a múltiples formatos de propiedades comerciales, desarrollos residenciales y remodelación a través de planes de inversión.

ONAPP II y ONAPP III son [redacted] constituidos en los Estados Unidos de América [redacted]

DCA es una empresa mexicana propietaria del [redacted] del centro comercial [redacted] y de un terreno contiguo a este centro comercial.

DHA es una empresa mexicana propietaria de [redacted] lotes, que forman parte de un condominio residencial, adyacentes a [redacted]

[redacted]

Según la información proporcionada por los promoventes, [redacted] [5] En específico, los promoventes señalan que [redacted]

Asimismo, manifiestan que: *"...PSP es un fondo de inversión con múltiples inversiones y hasta donde es de su conocimiento no participa, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor o igual a 5% (cinco por ciento) en sociedades que participen en los mercados para renta de espacios comerciales en centros comerciales o desarrollos residenciales en Aguascalientes. Adicionalmente, es relevante mencionar que debido a la naturaleza de PSP como fondo de inversión, no tiene conocimiento o manera de conocer las inversiones realizadas por fondos de terceros sobre los cuales no tiene control."*[6]

Toda vez que el Grupo Corporativo O´Connor y PSP [redacted] se considera que la operación tiene pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia en el mercado.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por MPO Retail Investments L.P., ONAPP México II, LLC. y ONAPP México III, LLC., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los promoventes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación y la información que consta en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

[5] Folio 000006.
[6] Folios 000017 y 000018.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia temporal del Comisionado Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido, quien emitió su voto en términos del artículo 18, segundo párrafo, de la LFCE. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Ciudad de México, a 2 de noviembre de 2016.

En virtud de mi ausencia en la Sesión 39ª del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el 27 de octubre del presente año, emito en tiempo y forma mi voto por escrito, con fundamento en el artículo 18, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica, así como del artículo 14 fracción XI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

EXPEDIENTE CNT-101-2016

I. Transacción

El 8 de septiembre de 2016, MPO Retail Investments L.P. (MPO), ONAP Mexico II, LLC (ONAPP II) y ONAPP Mexico III (ONAPP III) notificaron una concentración que consiste la adquisición indirecta por parte de Public Sector Pension Investment Board (PSP) de la mayoría de las acciones de Desarrolladora Habitacional Aguascalientes, S. de R.L. de C.V. (DHA) y Desarrolladora Comercial Aguascalientes, S. de R.L. de C.V. (DCA), propiedad indirecta de [redacted] La operación se realizará mediante [redacted] MPO, el cual tendrá participación [redacted] DHA y DCA.

PSP es una sociedad canadiense que se dedica a administrar los fondos de pensiones de la administración pública canadiente. DCA es una empresa mexicana controladora del centro comercial [redacted] y de un terreno contiguo a este centro comercial. DHA es una empresa mexicana propietaria de [redacted] que forman parte de un condominio residencial, adyacentes a [redacted]

Dado que en casos de adquisición de centros comerciales la Comisión ha determinado que el mercado relevante tiene una dimensión geográfica local, específicamente las Zonas Metropolitanas, y dado que [redacted] la operación no tendrá un efecto de concentración horizontal.

La operación cuenta con un convenio entre accionistas que no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

II. Sentido del voto

Único.- Autorizar la operación de acuerdo con los señalamientos anteriores.

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado